

VIGENCIA DO ACORDO COMERCIAL

No. 24

Quarto Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 68.5

REPRESENTAÇÃO DO MEXICO

20 de outubro de 1987

Montevidéu, em 5 de outubro de 1987.

No. 374/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência para levar ao conhecimento dessa Secretaria e, através dela, ao dos demais países-membros da Associação que em 28 de julho do presente ano foi publicado o Protocolo Modificativo do Acordo de alcance parcial, subscrito entre os Estados Unidos Mexicanos e a República de Cuba, que em 30 de julho de 1987 foi publicado o Quarto Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 24, do setor da indústria eletrônica e de comunicações elétricas, subscrito pelos Estados Unidos Mexicanos e pela República da Argentina, e que em 19 de agosto de 1987 foi publicado o Protocolo Modificativo do Acordo Comercial subscrito pelos Estados Unidos Mexicanos e pela República da Costa Rica. Anexa-se um exemplar de cada Diário Oficial.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais atenciosa e distinta consideração. (a) Licenciado Alejandro Castellón Garcini, Embaixador, Representante Permanente.

A Sua Excelência  
O Senhor Contador Norberto Bertaina,  
Secretário-Geral da ALADI  
Nesta

//

//

Decreto de 14 de julio de 1987

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1o.- La importación de mercancías que se realice al amparo del Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 24, del sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay cuando provengan y sean originarias de cualquiera de estos países, se gravará de conformidad a la preferencia porcentual pactada por México, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia %
85.01.A.009	Motores accionados exclusivamente por corriente continua, con potencia igual o inferior a 0,746 Kw (1 CP), excepto lo comprendido en la fracción 85.01.A.018 Unicamente: Los que sean accionados por pilas o baterías reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas	80
85.01.A.020	Bobinas de inducción, excepto lo comprendido en las fracciones 85.01.A.028 y 047 Unicamente: Híbridas, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía	80
85.01.A.028	Bobinas de repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía Unicamente: Híbridas	50

Fuente: Diario Oficial de 30/VII/87.

ac

//

Fracción	Texto	Preferencia %
85.01.A.035	Convertidores estáticos, excepto lo comprendido en las fracciones 85.01.A.030, 033, 034, 036, 038 y 039 Únicamente: De estado sólido para aparatos de medición de corriente y tensión alterna, frecuencia y potencia monofásica/trifásica	70
85.01.A.039	Convertidores estáticos para fuente de llamada, para centrales telefónicas	60
85.01.A.043	Motores de corriente alterna asíncronos monofásicos, con potencia inferior a 0,746 Kw (1 CP), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas	80
85.01.A.047	Bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia o de autoinducción, reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica	75
85.01.A.048	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0,1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables	50
85.01.A.059	Fuente de energía con conversión de corrientes CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico	80
85.01.B.004	Núcleos de ferrita	50
85.01.B.027	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia o de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión (Fly-back), para televisión	50
85.09.B.007	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles	70
85.13.A.010	Equipos de teleautografía o telefotografía (aparatos transeceptores de facsimilado)	80
85.13.A.011	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas	70
85.13.A.012	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadores y equipos terminales de teleproceso	80
85.13.B.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 85.13.A.001 a 003, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso Únicamente: Bloques de teclado marcadores para uso en aparatos telefónicos	70

//

259

Fracción	Texto	Preferencia %
85.13.B.008	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado	80
85.13.B.009	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos	50
85.13.B.010	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas	80
85.13.B.011	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados, conectados en paralelo	50
85.14.A.013	Amplificadores distribuidores de audiofrecuencias, para sistemas de televisión por cables	40
85.14.A.016	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas, para audiofrecuencias	80
85.14.B.004	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos	50
85.15.A.028	Conmutador secuencial de video	80
85.15.A.029	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles	70
85.15.A.032	Transceptores fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia, para más de 500 canales de radiofrecuencia	70
85.15.A.033	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cables	70
85.15.A.034	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 centímetros (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático	30
85.15.A.035	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables	50
85.15.A.038	Amplificadores distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular	80
85.15.A.039	Aparatos tomavistas para televisión, excepto lo comprendido en la fracción 85.15.A.024	70
85.15.B.018	Divisores para instalaciones comunales/individuales de antenas	50

Fracción	Texto	Preferencia %
85.15.B.019	Filtros para instalaciones individuales/comunales de señales de HF, TV y FM o acople de antenas (mezclador)	50
85.15.B.021	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento o interconexión	50
85.15.B.022	Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para: equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección), para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso	80
85.15.B.023	Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos multiplex por división de frecuencia (FDM) de servicio de hasta 24 canales para sistemas de telecomunicaciones, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso	80
85.15.B.024	Líneas de retardo de crominancia (delay-line) para receptores de televisión	40
85.17.A.009	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles	80
85.17.A.010	Paneles luminosos indicadores automáticos, con control electrónico, para velódromos, hipódromos, estadios o locales similares	65
85.17.A.011	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia	70
85.17.A.013	Indicadores luminosos, tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámpara	60
85.17.A.014	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos	80
85.18.A.015	VARIABLES O AJUSTABLES, RECONOCIBLES COMO CONCEBIDOS EXCLUSIVAMENTE PARA RADIOFRECUENCIA, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES 85.18.A.006, 008, 011 Y 012 Unicamente: Variables, con dieléctrico de aire	70
85.18.A.018	Piezas cilíndricas de cerámica, roscadas interiormente, plateadas o no en su exterior, para condensadores ajustables	50

//

Fracción	Texto	Preferencia %
85.18.A.019	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor	50
85.19.A.019	Reveladores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos	80
85.19.A.020	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta 250 gramos o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica Interruptores simples o múltiples, de botón o teclado Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 gramos	80 73
85.19.A.045	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos	40
85.19.A.061	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas a descarga	20
85.19.A.062	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cables	50
85.19.A.063	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje para inserción de circuitos impresos	70
85.19.A.064	Conectores para empalmes de cables telefónicos	70
85.19.A.065	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos Unicamente: Para uso en electrónica	80
85.19.A.066	Circuitos impresos de doble faz con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass)	40
85.19.A.068	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase	80
85.19.A.069	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 Kw	80
85.19.A.072	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2.500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios	50
85.19.A.999	Los demás Unicamente: Pulsadores con o sin retén a giro, con indicador luminoso, para aparatos telefónicos	80
85.19.B.005	Resistencias no calentadoras Unicamente: De películas de óxidos metálicos	80

//262

Fracción	Texto	Preferencia %
85.19.B.006	Bancos de resistencias Unicamente: Cajas de resistencias por décadas, con precisión de 1% o mejor	75
85.21.A.011	Diodos emisores de luz	80
85.21.A.016	Circuitos integrados	80
85.21.A.024	Microcircuitos integrados híbridos (combielemento) Unicamente: De película delgada	40
85.21.A.999	Los demás Unicamente: Semiconductores de selenio para rectificación de corriente hasta 5 miliamperes y tensión mayor de 5.000 voltios para uso en televisión; indicadores luminosos alfanuméricos de estado sólido	80
85.21.B.017	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos) para televisión Unicamente: Los que no sean en forma de aro y cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 0,25 milímetros sin exceder de 2,10 milímetros	80
85.21.B.018	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de bobinas de deflexión (yugos), para televisión. Unicamente: Blindajes de ferrita	50
85.22.A.003	Generadores de barrido Unicamente: Para frecuencias comprendidas entre 400 kilociclos y 200 megaciclos	20
85.22.A.012	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales HF, TV y/o FM	65
85.22.A.015	Generadores de audiofrecuencias con distorsión armónica entre 0,3 y 0,01% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro o en color	30
85.22.A.016	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("rack"), de hasta 500 voltios con precisión de 0,1% o mejor y hasta 500 vatios de potencia, con instrumentos indicadores de tensión y corriente, con protección automática contra sobrecarga	65
85.22.A.017	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor	40
85.22.A.019	Generadores de efectos acústicos especiales para ser incorporados a instrumentos musicales	70

//

Fracción	Texto	Preferencia %
85.23.A.013	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas	80
90.27.A.008	Contadores de llamadas, para telefonía	40
90.28.A.007	Osciloscopios u oscilógrafos	80
90.28.A.010	Puentes de impedancia	80
90.28.A.018	Amperímetros tipo portátil, excepto los destinados a ser montados en tableros	60
90.28.A.020	Fasímetros (factorímetros) indicadores, no digitales, para montarse en tableros	80
90.28.A.023	Frecuencímetros, excepto lo comprendido en la fracción 90.28.A.019	20
90.28.A.024	Fasímetros (factorímetros), excepto lo comprendido en la fracción 90.28.A.020	60
90.28.B.007	Espectrofotómetros	75
90.28.B.018	Fotómetros Únicamente: Electrónicos, de llama	30
90.28.B.060	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso	80
90.28.B.061	Reguladores electrónicos de velocidad para motores de corriente continua, para giradiscos, grabadoras y tocacintas	80
90.29.A.013	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores de llamadas telefónicas de la partida 90.27	40
91.07.A.002	Módulos compuestos por: carátula indicadora (display) o cristal líquido, base de tiempo controlado a cristal y circuito integrado, para relojes electrónicos	40
92.07.A.001	Organos Únicamente: Electrónicos	80+
92.11.A.001	Reproductores de sonido para discos, con funcionamiento automático por fichas o monedas	60+
92.11.C.001	Para el registro y la reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético "Video-Tape", que utilicen cintas magnéticas de ancho superior a 13 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 92.11.C.007	80
92.12.A.007	Cintas magnéticas, aun cuando se presenten en cassettes o cartuchos, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas electrónicas de procesamiento de datos Únicamente: En rollos, con ancho igual o superior a 12,7 milímetros, sin grabar	75



// 264

Fracción	Texto	Preferencia %
92.13.A.006	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 92.11.A.001, excepto lo comprendido en la fracción 92.13.A.005	80
92.13.A.013	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética	73
92.13.A.016	Mecanismo transportador de inserción frontal del cassette, sin sistemas de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles	80

Artículo 2o.- Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación, de los productos citados en el artículo 1o. de este Decreto, se procederá de la siguiente manera: deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la tabla del artículo 1o., se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

#### Transitorios

Artículo 1o.- El presente Decreto estará en vigor del 1o. de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1989.

Artículo 2o.- El signo + que aparece en la tabla del artículo 1o. de este Decreto, significa que las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria correspondiente, fueron negociadas, con la República Argentina sujetas a cupo de cantidad o valor y para ejercitar tal cupo se atenderá lo dispuesto por el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.